

Los derechos humanos y teoría de sistemas: En la frontera entre individuo y sociedad

Human rights and systems theory: At the border of individual and society

Robinson Lobos

Investigador independiente, Chile

RESUMEN: Este artículo argumenta que el concepto de derechos humanos resulta problemático para la teoría de sistemas, dado que esta teoría se enfoca en la diferenciación funcional de estructuras, mientras que los derechos humanos no pueden ser concebidos únicamente como elementos jurídicos, políticos o morales. Argumento que los derechos humanos son estructuras multifuncionales. Este argumento se desarrolla reconstruyendo las reflexiones teóricas en torno a los derechos humanos en la teoría de sistemas. Finalmente, argumentaré que los derechos humanos operan no sólo como expectativas normativas que restringen la acción estatal por medio de libertades individuales, sino que también legitiman su intervención en áreas no-políticas a fin de garantizar derechos sociales.

ABSTRACT: The article argues that human rights concept is problematic for systems theory since it focuses on functional differentiation of structures, while human rights cannot be conceived exclusively either as juridical, political or moral elements. I argue that human rights are multifunctional structures. This argument is developed by reconstructing the theoretical reflections about human rights on systems theory. Finally, I'll argue that human rights work not only as normative expectations that restrain State action by means of individual liberties, but they also legitimate political intervention in non-political areas to guarantee social rights.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; Teoría de sistemas sociales; Diferenciación funcional; Inclusión; Derechos sociales

KEYWORDS: Human rights; Social systems theory; Functional differentiation; Inclusion; Social rights

INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista de la historia de la disciplina, la sociología ha concebido tardíamente como objeto a los derechos humanos. Esto se debería al escepticismo de los fundadores de la disciplina respecto a la idea de derechos y, por otro lado, a su carácter universal (Madsen y Verschraegen, 2013; Waldron, 1987).

Este recelo habría llevado a un vacío en la conceptualización de los derechos legales desde un punto de vista sociológico (Thornhill, 2013; Somers y Roberts, 2008) que tuvo como consecuencia un descuido en el tratamiento sociológico de los derechos humanos, privilegiando la adopción de un lenguaje normativo o uno directamente legal (Deflem y Chicoine, 2011). Por su parte, la noción de derechos de carácter universal ha sido disputada por argumentos relativistas (Perry, 1997; Ibawoh, 2001; Freeman, 2001; Wilson, 1997) que tienen su primera enunciación académica en la declaración de la Asociación Americana de Antropología (Washburn, 1987).

A partir de la década de 1990 se generan una serie de trabajos relevantes para caracterizar sociológicamente los derechos humanos. Bryan S. Turner (1993) desarrollando una sociología de los derechos, que pone especial relevancia en el concepto de fragilidad humana (en particular la vulnerabilidad del cuerpo), la precariedad de las instituciones sociales y el concepto normativo compasión moral. Los derechos humanos serían demandas de protección de la fragilidad humana de forma institucionalizada (Turner, 2006).

La corriente de estudios de ciudadanía cosmopolita reivindica el contenido universalista de los derechos humanos para conformar un régimen político global (Brunkhorst, 2005; Habermas, 2000).

Los intentos de concebir los derechos humanos a partir de la idea de campo social (Madsen, 2011), por ejemplo, estudiando el rol de las Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos (Dezalay y Garth, 2006) que han profesionalizado el activismo político y normativo. Ello ha generado una red global de intereses privados y públicos que han

configurado procedimientos dotados de la legitimidad de los derechos humanos para regular y monitorear las actividades de Estados y empresas transnacionales (Guilhot, 2005). Un espacio de aplicación relevante de este enfoque ha sido para explicar el surgimiento de instituciones europeas como la Corte Europea de Derechos humanos (Madsen, 2016).

En el ámbito latinoamericano, el concepto de memoria ha sido de relevancia para organizar un conjunto de estudios en torno a las experiencias de las víctimas de violaciones de derechos humanos y los efectos políticos de la configuración de posibilidades de recuperación dichas experiencias, así como su represión (Jelin, 2003); la memoria sería un dispositivo social que regula la relación entre lo recordado y el presente, generando en este proceso disputas políticas para la regulación del presente (Basaura, 2017).

Los derechos humanos como objeto de estudio han adquirido actualmente una creciente relevancia. Estos se han vinculado a un punto de vista activista que supone que “proveen de una perspectiva sobre el mundo, nos impulsan a imaginar cómo el mundo puede ser un lugar mejor y, de hecho, nos dan las herramientas para trabajar con otros para hacer del mundo un lugar mejor” (Blau, 2012: xiii), especialmente como defensa contra los efectos disruptivos del neoliberalismo (Blau y Mondaca, 2013). Los derechos humanos permitirían incluso revisar valores que son internos a la propia sociología, como la justicia social (Brunsmá, Iyall y Gran, 2012).

En el presente trabajo nos proponemos revisar la interpretación que la teoría de sistemas sociales realiza de los derechos humanos. La especificidad de este enfoque radica, no en preguntarse normativamente si son deseables tal o cual fenómeno social, sino en particular utilizar el método de análisis funcional (Luhmann, 1998). Al preguntarse por la función de los derechos humanos, la teoría de sistemas suspende la toma de posición normativa para considerar el contenido moral de los derechos humanos como un dato a considerar por el observador. Lo observado es un problema para el cual los derechos humanos vienen a resultar una posible solución. Todo elemento del cual se predica una función debe contribuir a la continuación de la reproducción de “elementos por medio de un arreglo relacional” (Luhmann, 1998: 73).

Si bien son conocidas las críticas al enfoque de teoría de sistemas por su omisión de posiciones normativas (Höffe, 2002; Habermas, 2008; Kozlarek, 2000), ello no impide que, desde un punto de vista sociológico, se las pueda observar como expectativas contrafácticamente estabilizadas (Thornhill, 2008).

La primera sección (1) está dedicada al intento de Niklas Luhmann de abordar sociológicamente los derechos humanos, intentando delimitar una función que explique su surgimiento como estructura social.

Luhmann debe enfrentar el problema de que los derechos humanos se le manifiestan como una semántica con un contenido moral derivada de su referencia a lo humano. Este contenido moral permite que los derechos humanos tengan una tendencia expansiva que la hace políticamente utilizable. Luhmann intentará delimitar los derechos humanos como una estructura legal, sin embargo, el problema de sus usos políticos se le hacen presente constantemente. Pareciera que los derechos humanos son estructuras que no se dejan delimitar funcionalmente.

Luego (2) se aborda el intento de resolución que desarrolla Gert Verschraegen y Günther Teubner, concibiendo los derechos humanos como estructuras exclusivamente legales. Siguiendo los trabajos tempranos de Luhmann, entenderán los derechos humanos como equivalentes funcionales de los derechos fundamentales. Verschraegen les reconocerá la función de probabilizar la inclusión de los sistemas psíquicos a las operaciones de los sistemas sociales y, por otro lado, limitar la sobre expansión de los sistemas sociales, especialmente el político, tanto respecto a los sistemas psíquicos como otros sistemas sociales. Teubner les reconoce la función de inclusión de personas a los sistemas sociales, así como de protección de la diferenciación funcional. Sin embargo, al igual que en el caso de Luhmann, los autores muestran que los derechos humanos poseen funcionalidades distintas, como la legitimación de la expansión de la operación política hacia esferas no políticas.

A continuación (3), se argumenta que los autores anteriormente mencionados se enfrentan al problema de dar cuenta, en el marco de la teoría de sistemas, una teoría que acentúa la especialización funcional, de estructuras que poseen más de una función. En particular, el problema radica en que Luhmann abandona el concepto de interpenetración, el cual precisamente tenía como rendimiento el dar cuenta de estructuras con disposiciones multifuncionales. La teoría debe mantener este concepto, o pensar en alguno alternativo, para dar poder abordar estructuras como los derechos humanos.

1. LA FUNCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FRONTERA ENTRE MORAL, DERECHO Y POLÍTICA

La década de 1990 refleja un periodo de creciente relevancia para los derechos humanos, producida por una comunidad internacional impactada por la masacre de Tiananmén (1989), el fin de los gobiernos autoritarios en América Latina y Europa del Este y, con especial énfasis, la intervención militar de la OTAN en la guerra de Kosovo (1998).

Esto se observó como un ‘giro ético’ en la política y derecho internacional (Koskeniemi, 2002) que llevó a que los derechos humanos ocuparán el rol de la ‘última utopía’ (Moyn, 2010; Eckel, 2014) una vez

finalizadas las esperanzas en los socialismos reales; incluso intérpretes como Michael Ignatieff los describirán como una religión secular (Ignatieff, Appiah & Hollinger, 2001).

Durante este periodo, Luhmann (2013 [1993]) ya observaba que, contra todo optimismo humanitario, uno puede dudar de considerar a los derechos humanos como normas irrenunciables, normas con validez absoluta, y dudar si la forma jurídica del sistema del derecho permitía sostener este carácter irrenunciable.

La situación contrafáctica del *ticking time bomb* permite a Luhmann (2013) plantear las paradojas de los derechos humanos, incluso en el caso de un derecho de carácter absoluto (UN, 1984) como la prohibición de tortura¹. En este caso, cualquier decisión, ya sea torturar al terrorista o no torturarlo, producen un daño a un derecho: el de la integridad física del terrorista y el de la vida de las víctimas del ataque terrorista. Esto significaría que el recurso a derechos humanos no siempre asegura resultados moralmente deseables sino también paradojas: no torturar desencadena la muerte de las víctimas del atentado.

Luhmann no resta importancia a los derechos humanos, ni niega su existencia, más bien, pone a la vista que su existencia social es el resultado de procesos sociales contingentes (Moeller, 2012). Por ello, el método de observación de segundo orden permite develar las paradojas de este tipo de semántica, separándose de la experiencia de primer orden que atribuye a las normas de derechos humanos un valor indiscutible. Contra el valor autoevidente que, atribuido a los derechos humanos, la estrategia de la observación sociológica sistémica supone identificar la función de los derechos humanos en un contexto de diferenciación funcional.

Luhmann sitúa el problema de los derechos humanos en la transición desde una sociedad basada en el principio de estratificación a una regida por la diferenciación funcional. Si en el orden estamental la semántica de los derechos naturales permitía hacer referencia a normas irrenunciables, al pasar a una sociedad donde rige el principio de la diferencia, los derechos humanos serían su equivalente funcional (Luhmann, 2013). La diferenciación funcional pone en entredicho las bases de los derechos naturales. Los individuos se liberan de las posiciones sociales

determinadas por su estamento de nacimiento, sus trayectorias vitales dependen cada vez menos de su procedencia, sino de operaciones propias de cada sistema, que regulan su propia inclusión y exclusión. A la vez se reafirma una dimensión subjetiva autónoma respecto al mundo social. En suma, la sociedad se desvía de lo natural, se produce por sí misma y se autodescribe como tal (Luhmann, 2013).

Si ya no es evidente la referencia a una naturaleza, los derechos humanos deben fundamentarse de otra manera. Para configurar su carácter de normas irrenunciables se apelará a la moral, mediante el concepto de valor. Atribuyéndole a ciertas premisas una “alta relevancia con contenido normativo”, llamándolas valores, se pretende evitar la exigencia de fundamentación de estas preferencias, se busca “detener la reflexión” (Luhmann, 2013: 227). Puesto que Luhmann concibe la comunicación moral como limitación del aprendizaje cognitivo (Luhmann, 2005; Lobos, 2019), preguntarse por los fundamentos de esos valores no es aceptable. Por ejemplo, cuando se habla de valores como libertad, igualdad o solidaridad, su estatus de valor moral hace que reclamen un carácter autoevidente para quien comunica y se espera que lo sea también para su interlocutor. Los valores vienen a operar como salidas a las paradojas de las operaciones del sistema jurídico, externalizan la paradoja para poder continuar la comunicación que de otro modo se detendría. Hacen preferible el lado positivo de la distinción: “Los valores son necesarios para dar a las decisiones un apoyo de lo indudable” (Luhmann, 2013: 229).

Puesto que los derechos humanos descansan en un fundamento moral, que reclama validez incondicionada, poseen una fuerza que impone la continuidad de la comunicación basada en la validez evidente que se le atribuye al derecho humano en cuestión. Su fuerza originaria se encontraría, según Luhmann (2013) en la *colère publique*, es decir, retomando a Durkheim (2007), la fuente de su validez sería la comunicación moral que se torna explícita en los escándalos morales o la indignación que surge cuando se observan violaciones o atentados contra una persona, y no en un proceso propio de la autoridad legal respaldada políticamente.

La dimensión moral que Luhmann observa en los derechos humanos tiene como fuente la

¹ La situación contrafáctica del *ticking time bomb* es usada frecuentemente en ética para debatir en torno a la justificación para el uso de la tortura. La versión estándar de este escenario supone la detención por parte de autoridades de una persona que tiene conocimiento y participación en un ataque terrorista inminente. Este ataque ocurrirá en un espacio público muy concurrido, por lo que causará numerosas muertes de civiles. El detenido tiene conocimiento de la ubicación específica y el funcionamiento del explosivo, por tanto, si habla puede evitar su explosión y las muertes. El detenido se niega a hablar. Siendo la prohibición de la tortura un

derecho humano de carácter absoluto ¿usaría la tortura para obtener la información relevante a fin de evitar la explosión y salvar a muchos civiles? Este escenario contrafáctico no se utiliza sólo en discusiones éticas, sino también en contextos jurídicos y políticos, siendo aplicado como fundamentación de políticas de apremios ilegítimos bajo la llamada ‘guerra contra el terrorismo’ (Greenberg y Dratel, 2005) y como defensa para la aplicación de torturas por parte del Servicio General de Seguridad israelí ante la Corte Suprema de dicho país (Reichman y Kahana, 2001).

referencia a un concepto de lo humano. La dimensión moral de la semántica de los derechos humanos produce una tendencia a la expansión de la comunicación moral. En atención al valor del individuo, a su dignidad intrínseca, natural, se ha producido una “inflación de la idea y de la terminología” (Luhmann, 2013: 234) de lo humano.

En un primer acercamiento, los derechos humanos corresponden a una semántica de la comunicación moral, que se fundamenta en una referencia a lo humano, la cual se presenta con una validez auto-evidente, que hace esperable la aceptación de la comunicación acerca de las decisiones que se respaldan en ella. Mediante una referencia al valor intrínseco de los derechos humanos, se pretenden ocultar las paradojas propias de toda forma jurídica o decisión política.

Sin embargo, el propio Luhmann manifiesta una segunda funcionalidad de los derechos humanos. No son sólo una semántica moral que demanda el reconocimiento al valor de lo humano, sino que también se hacen parte de la comunicación política. Este segundo rendimiento funcional de los derechos humanos no es tratado expresamente por Luhmann, sino que aparece de forma velada. Con su característica ironía, manifiesta: “La pregunta de cómo se deciden los conflictos de valor puede ser aplazada en un primer momento. Políticamente, esta idea es la base para las exigencias de los países pobres a los países ricos” (Luhmann, 2013: 234. Destacado por mí).

En este caso, los derechos humanos, en el concierto de relaciones internacionales, sería usado como mecanismo de legitimación de una reordenación de las relaciones internacionales por naciones recién salidas del yugo colonial en Asia y África durante las décadas de, 1950 y, 1970. El movimiento *New International Economic Order*, apelando al derecho humano de la autodeterminación de los pueblos, demandaba una reconfiguración del orden político y económico internacional. Ello suponía demandas de compensaciones por los daños producidos por el régimen colonial, y expropiaciones de empresas internacionales europeas (Getachew, 2019).

En el catálogo de los derechos humanos, además del derecho colectivo de la autodeterminación de los pueblos, se encuentran derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (UN, 1966b), reconoce el derecho al trabajo, realizado libremente, cuya remuneración no sea discriminatoria y asegure condiciones de existencia dignas para los trabajadores, realizado en condiciones saludables, y con derecho a descanso y vacaciones pagadas; derecho a la formación libre de sindicatos y a huelga; o por ejemplo, derecho a seguridad social; derecho a vivienda, vestido y alimentación, al punto que

aseguren una mejora en sus condiciones de existencia, entre otros.

Como se observa, la amplitud temática que incluye este listado de derechos (aquí sólo los considerados en el PIDESC), se asemeja a los derechos cubiertos por los Estados de Bienestar europeos, que sirven de modelo para los derechos humanos hasta, 1970 (Moyn, 2019).

Como es sabido, Luhmann se manifestaba crítica al modo de operación del Estado de Bienestar. En la medida que los sistemas sociales incluyen a individuos en sus operaciones, surgen otros problemas, el de la desigualdad de oportunidades en la operación del sistema. El Estado de Bienestar se arroga la tarea de asegurar solucionar estas desigualdades:

Todos gozan de capacidad jurídica y protección legal, todos reciben educación escolar, todos pueden adquirir o gastar dinero, etc. Sobre el trasfondo de estas normas de inclusión, la desigualdad efectiva de posibilidades deviene en problema: precisamente porque ya no se apoya sobre el esquema de diferenciación, sino que se reproduce de modo afuncional. (Luhmann, 1993: 49)

La lógica de inclusión se realiza en el Estado de Bienestar. Pero ello tiene como consecuencia, “la incorporación cada vez mayor de necesidades e intereses de la población en la esfera de los temas políticos posibles” (1993:50), “una creciente inclusión de temas e intereses como propios de la política” (Luhmann, 1993: 65), y con ello la creación incesante de nuevos problemas que competen a las autoridades. Estas demandas no se conciben como caridad, sino como “pretensión” (Luhmann, 1993: 50), pues son exigibles en tanto derechos.

Luhmann en *Los derechos fundamentales como Institución* ([1965], 2010) abordaba los derechos fundamentales en términos de derechos políticos y civiles.

Discutiendo tanto con el positivismo como el iusnaturalismo, Luhmann ya hacía notar la imposibilidad de fundamentaciones del derecho en una naturaleza considerada inmutable. Por el contrario, concebir los derechos fundamentales como institución era considerarlos como una estructura funcional. Tal función era consolidar la diferenciación de la sociedad, en particular, contra el problema de la tendencia a la desdiferenciación del sistema político. Los derechos fundamentales evitan “que todas las comunicaciones se encaminen a los fines particulares de la burocracia estatal, haciendo así posible que dichos fines se racionalicen en dirección de una prestación funcional específica” (Luhmann, 2010: 98).

Con ello, los derechos fundamentales se entienden como limitaciones, como restricciones de la comunicación política, a fin de proteger tanto a los sistemas psíquicos de ser subordinados completamente a la operación política, como la desdiferenciación

hacia otros sistemas sociales, como una “institución que preserva un orden diferenciado de la comunicación” (Luhmann, 2010: 101).

En cambio, la semántica de los derechos sociales y económicos, en cuanto sustento jurídico para la expansión de la comunicación política hacia diversas esferas y para la multiplicación de tareas estatales, produce efectos inesperados que la propia autoobservación política no pueden aprehender. Los derechos humanos, cuando se entienden en términos de derechos sociales y económicos, adoptan también una forma expansiva:

En el ámbito de los derechos humanos su concepto defensivo se ha complementado con un concepto proveedor, si es que no lo ha sustituido. Se plantean unas supuestas necesidades e intereses fundamentales “del” hombre y se exige que los provea. (Luhmann, 2013: 234)

Para evitar esta tendencia expansiva similar a la de los Estados de Bienestar, Luhmann (2013: 235) recomienda limitar la interpretación de los derechos humanos solo a “los problemas de la violación de la dignidad humana”.

De este modo, los derechos humanos, si bien se tratan de una semántica de la comunicación moral, tiene la cualidad de tener funcionalidad política. Al ser incorporados en términos de derechos, hacen exigibles al Estado la prestación de una serie de servicios, a fin de compensar desigualdades de oportunidades (o desigualdades materiales). Luhmann está observando que la semántica de los derechos humanos tiene entonces, funciones morales y políticas.

Sin embargo, como se ha mencionado, al tratarse de derechos, queda pendiente la dimensión propiamente jurídica de los derechos humanos. En *El derecho de la sociedad* ([1993], 2005) Luhmann lleva a cabo el intento más decidido de caracterizar los derechos humanos. Ya no se trata de abordarlos como comunicación moral o política, sino intentar remitirlos a una función jurídica, cuya cristalización es posible sólo en referencia a los efectos de la diferenciación funcional. Puesto que los sistemas sociales regulan la inclusión y exclusión de acuerdo con criterios internos referidos a su propia función, entonces no puede haber individuos excluidos por criterios no funcionales en los sistemas.

Los derechos humanos deben ser concebidos no como derechos naturales sino como estructuras de derecho positivo. La libertad de los individuos, la individualidad del individuo no puede depender de otras formas de clasificación previas, ancladas en descripciones de clases sociales o naturaleza humana, sino fundamentado y demostrado por hechos y leyes. Si bien los derechos humanos son normas “provenientes del campo total de las formaciones normativas socialmente corrientes” (Luhmann, 2005: 590) – esto es, de la comunicación moral- estos logran

estatus jurídico al ser positivizadas, mediante la clausura recursiva del sistema jurídico.

La referencia a una fundamentación extrajurídica de los derechos de los individuos reduciría las posibilidades de acoplamiento estructural entre sistemas sociales y psíquicos (al imponer criterios externos a cada sistema), y con ello, la limitación de la deriva estructural de la sociedad:

Los derechos humanos sirven, en términos de funciones sistémicas, para mantener abierto el futuro de la reproducción autopoiética de los diferentes sistemas. Ninguna clasificación, ninguna subdivisión y mucho menos ninguna clasificación política sobre los hombres debe limitar el futuro, sobre todo cuando los seres humanos pertenecen al entorno del sistema. (Luhmann, 2005: 172)

Si es que los derechos humanos se fundamentan positivamente, no pueden otorgar a la sociedad la imagen de un futuro cierto. La expectativa normativa intenta estabilizar contrafacticamente ciertas posibilidades futuras. La forma jurídica permite un cierto respaldo de las expectativas, a la espera de sanción de quien viola la norma, pero no garantiza que “el derecho mismo mantenga su validez sin sufrir ninguna modificación” (Luhmann, 2005: 635).

Los derechos humanos son estructuras jurídicas que configuran un sistema jurídico internacional, un sistema legal de la de la sociedad mundo. Este sistema jurídico se basa en la responsabilidad estatal de velar por ciertos derechos en determinados territorios.

En este sentido, Luhmann atribuye una nueva función a los derechos humanos, como equivalentes funcionales de los derechos fundamentales. “La garantía de un Estado de derecho funcional es, entonces, a su vez, un equivalente funcional del reconocimiento de los derechos humanos y hace de estos algo prácticamente superfluo desde un punto de vista técnico jurídico” (Luhmann, 2005: 657). Nótese como Luhmann introduce un matiz de menor relevancia para los derechos humanos. Si estos son simplemente equivalentes funcionales de los derechos fundamentales nacionales, entonces sólo serían relevantes para Estados que son incapaces de hacer respetar el derecho (o no desean), y serían redundantes para Estados de derecho ‘en forma’.

Luhmann conecta la construcción de los derechos humanos con el Estado de Bienestar, ante el cual se ha manifestado crítico (1993). Los derechos humanos extienden la consideración de los derechos fundamentales ya no sólo como derechos de protección o políticos, sino que se extiende a derechos sociales y económicos. La dimensión social y económica de los derechos humanos, en el nivel internacional, generarían el marco jurídico para un Estado Global de Bienestar (al menos en el papel). Los derechos humanos permiten una expansión de la

comunicación política y jurídica a otras áreas a fin de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Esto se acentúa cuando se introducen derechos colectivos, que rompen con la ‘tradicción liberal’ que Luhmann parece preferir:

Allí donde esta tradición liberal es transgredida -y en nuestros días esto resulta dramáticamente válido en el ámbito de los “derechos colectivos”, en particular en el derecho a la independencia y autodeterminación de las naciones, etnias y etnias en el territorio de otras etnias- se cae en un terreno poco claro en el que la violencia parecería fungir, de nuevo, como el tribunal superior. (Luhmann, 2005: 655)

Luhmann aun no logra aislar en términos de una función dependiente de un sistema social específico la operación de los derechos humanos. La capacidad expansiva de los derechos humanos, originado en su componente moral, no permite su delimitación.

El fundamento de esto lo proporciona un concepto antropológico que adscribe al ser humano en general -esto es, independientemente de las diferencias regionales y culturales-, un complejo de necesidades e intereses (en parte materiales, en parte espirituales), que se extiende hasta un interés por el desarrollo personal y la autorrealización. (Luhmann, 2005: 655-656)

Esta referencia moral a ciertos intereses y necesidades consideradas como un *inviolable level*, hacen que la semántica de los derechos humanos tenga la tendencia a expandirse a distintos niveles. La incomodidad que provoca este contenido moral es coherente con todo el objetivo luhmanniano de pensar la teoría sociológica sin referencia al obstáculo epistemológico del ser humano (Luhmann, 2006). Y es también coherente con su observación previa sobre la *colère publique* como fundamento de los derechos humanos.

El contenido moral de esta semántica permite la expansión de esta semántica más allá de los límites legales, hacia la política y, con ello, “arruina el valor del medio simbólico y a las intromisiones verdaderamente groseras, indignantes y activas en la zona de lo que incondicionalmente merece ser protegido – palabra clave: dignidad humana” (Luhmann, 2005: 656). Los derechos humanos serían problemáticos pues permiten que la comunicación política desborde sus límites, interviniendo en otras áreas de la sociedad y causando una inflación del código político, es decir, efectos similares a los provocados por el Estado de Bienestar.

Esta descripción de los derechos humanos resulta problemática en el contexto de la teoría de sistemas. El contenido moral, que toma referencia a lo humano, intereses y necesidades, es constitutivo de la semántica de los derechos humanos. Pero esta semántica tiene también una forma jurídica, representada en tratados y decisiones jurídicas. Finalmente, los derechos humanos inflaman demandas políticas

diversas, estructura posiciones de enemistad entre potencias, y demandas de redistribución entre el norte y el sur global, o en el contexto de la Guerra Fría, para atacar al enemigo, es decir, son usados políticamente. Se trata de una semántica que no permite su concepción en términos de especialización funcional, no pueden entenderse como estructuras puramente jurídicas o políticas.

El problema de los derechos humanos radicaría en la paradoja que se produce entre su forma positiva y su fundamento moral. La apelación a una suerte de idea trascendente de humanidad se ve sujeta siempre a su problema de positivización, que la sitúa nuevamente en el marco de la operación de un sistema jurídico que considera derecho sólo aquello que el propio sistema se da.

Luhmann había mantenido una actitud ambivalente respecto a los derechos humanos, reconociendo, por un lado, su fundamento moral que lleva a su expansión constante hacia otras esferas y, por otro, pretendía aprehender los derechos humanos como equivalentes funcionales (a nivel internacional) de los derechos fundamentales. De este modo, estos derechos operaban como salvaguarda ante Estados que eran incapaces de establecer un Estado de derecho.

Sin embargo, La sociedad de la sociedad (Luhmann, 2006) marca un tránsito a una perspectiva decididamente negativa respecto a estos derechos. Luhmann sitúa nuevamente el marco de referencia en torno al problema de la inclusión y exclusión en el marco de la diferenciación funcional. Si cada sistema opera con sus propias lógicas, no puede determinarse o asegurarse de antemano un criterio de inclusión de personas a sus operaciones.

Luhmann incluso se permite una formulación en términos de teoría de justicia, afirmando que los sistemas sociales definen sus criterios de inclusión en términos de condiciones mínimas para que las personas puedan participar en la comunicación social. La sociedad hace depender:

La inclusión de oportunidades de comunicación altamente diferenciadas, las cuales ya no pueden coordinarse entre sí de manera segura ni mucho menos duradera. En principio cada cual debe ser sujeto de derecho y disponer de ingresos suficientes para poder participar en la economía [...]. Cada cual tiene el derecho a un mínimo de beneficios sociales, al servicio de salud, a una sepultura legal [...]. Y si alguien no aprovecha sus oportunidades de participar en las inclusiones, esto se le atribuye individualmente. (Luhmann, 2006: 495-496)

Los derechos humanos con su fundamento moral plantean una pretensión que excede la lógica de mínimos de inclusión. Se aspira a la total inclusión de personas en sociedad, negando la exclusión: “La lógica totalitaria exige la eliminación del opuesto. Reclama elaboración de uniformidad. Apenas ahora

todos los seres humanos devienen seres humanos - dotados de derechos humanos y provistos de oportunidades” (Luhmann, 2006: 496). Esta semántica habría servido para revivir el socialismo internacional, o bien, para fundamentar las demandas igualitarias a nivel internacional, bajo el término de ‘ayudas al desarrollo’.

La perspectiva igualitarista (en oposición al suficientismo, enfocado en mínimos), impide concebir la exclusión como consustancial a la diferenciación funcional. Esta lógica totalitaria obliga a traer al presente, ya no sólo como posibilidad, la total inclusión de personas. La semántica de los derechos humanos se vuelve, por tanto, un “fundamentalismo” (Luhmann, 2006: 809), que busca reunificar una sociedad que, por el contrario, tiende a la diferenciación.

Moeller (2008) ha interpretado la descripción luhmanniana de los derechos humanos como un intento de deconstrucción similar al que llevó a cabo con otro concepto usado por la izquierda europea como ‘ecología’:

Dado que los derechos humanos están en gran parte interrelacionados con el humanismo, no es sorprendente que a menudo sean usados en contextos morales y no necesariamente en unos “puramente” legales. Probablemente, son menos un asunto legal que un mecanismo semántico para apelar a valores humanistas. Estos aspectos retóricos o semánticos los hace poco apropiados, desde la perspectiva de Luhmann, para una teoría del Derecho. (Moeller, 2008: 130)

Moeller concibe la posición de Luhmann sólo en términos críticos, guiada por el intento de aislar el componente moral. Sin embargo, Moeller deja de lado los intentos de Luhmann por reconocer una función a los derechos, como equivalente funcional de las constituciones nacionales.

El problema que los derechos humanos plantean para la teoría de sistemas de Luhmann no es sólo que poseen un componente moral que nace de su referencia al ‘ser humano’, sino que además los derechos humanos poseen varias funciones. No son estructuras delimitables en términos de especialización de función, son multifuncionales.

Debido a que tienen un contenido moral, a que son estructuras originadas en la comunicación moral, se expanden. Al ser positivizados e incorporados a las constituciones nacionales, los derechos humanos, en particular aquellos que refieren a derechos sociales y económicos, establecen una programación a los Estados similar a la del Estado de Bienestar. Hacen exigibles una serie de prestaciones estatales que garantizan no sólo mínimos, sino apelan a una igualdad. Con ello, el Estado debe, en nombre de las necesidades e intereses del ser humano, incurrir en una serie de tareas que expanden la comunicación política a diversas áreas sociales. A la vez, las demandas igualitaristas

sustentadas en estos derechos establecen demandas entre Estados por compensaciones asociadas a una organización política y económica internacional descrita como desigual.

Mi argumento es que los derechos humanos en tanto son estructuras multifuncionales, no pueden ser reducidos a una funcionalidad delimitada a un sistema específico. No son simplemente una semántica moral, pero tampoco son exclusivamente legales, en cuanto cumplen funciones en el sistema político, permiten la operación de la comunicación en torno al código gobierno/ oposición y mayoría/minoría.

Luhmann, con su aguda observación del fenómeno no pudo menos que percibir esta multiplicidad de funcionalidades, representadas en las descripciones que he presentado en esta sección. Su intento de delimitar la función de los derechos humanos en términos legales no resultó satisfactorio para él mismo, como atestigua su tratamiento en *La Sociedad de la Sociedad* (Luhmann, 2006).

Estas dificultades conducen a intentos de otros autores a plantear otras alternativas para entender los derechos humanos.

2. TEUBNER Y VERSCHRAEGEN, LOS DERECHOS HUMANOS COMO EQUIVALENTES FUNCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El trabajo de Gert Verschraegen y Gunther Teubner arranca de uno de los diagnósticos luhmannianos: los derechos humanos son estructuras legales, equivalentes a derechos fundamentales. Es decir, intentan delimitar la funcionalidad de esta semántica, en el marco de la operación del sistema del derecho.

Sin embargo, a esta alternativa se le planteará el mismo problema que a Luhmann, a saber, la manifestación de una multifuncionalidad de la semántica de los derechos humanos. Gert Verschraegen (2002) lleva a cabo una de las aproximaciones más novedosas a fin de reconstruir, desde un punto de vista sistémico-funcional, un estudio sociológico de los derechos humanos.

La estrategia de Verschraegen radica en reinterpretar Los derechos fundamentales como Institución (Luhmann, 2010). Como vimos previamente, Luhmann entendía los derechos fundamentales como estructuras jurídicas que protegen la diferenciación funcional contra las tendencias totalizantes de la política. Luhmann era escéptico respecto a la fundamentación basada en derechos naturales de los derechos fundamentales. Este escepticismo se hacía extensivo hacia los derechos humanos. Los derechos fundamentales eran “algo enteramente distinto a “derechos humanos” eternos” (Luhmann, 2010: 99). Mientras los derechos fundamentales se anclan en constituciones nacionales concretas, los derechos humanos apelan a

una semántica del derecho natural para afirmar invariantes del ser humano.

Pese a este temprano escepticismo de Luhmann respecto a los derechos humanos, Verschraegen (2002, 2011, 2013) pretende generalizar el argumento de los derechos fundamentales. Los derechos humanos son una institución social con una función específica que desempeñar. Las otras estrategias investigativas centradas en el componente moral o legitimatorio de los derechos humanos se abocan a lograr efectos con esta semántica, pero olvidan identificar bajo qué circunstancias sociales pudo haber surgido tal estructura. Los derechos humanos son estructuras surgidas específicamente en la modernidad y que, por tanto, pueden ser estudiadas siguiendo el método funcional.

En las sociedades premodernas, la posición de un individuo en la estratificación social definía inmediatamente su participación en todas las áreas de la sociedad. Con la transición a la modernidad, donde adquiere primacía la diferenciación funcional en detrimento de la estratificación, el surgimiento de múltiples sociales implica que los individuos ya no pueden necesariamente garantizar su participación en todas las esferas de la sociedad. Ubicados en el entorno de los sistemas, el término 'persona' designa como los individuos son tematizados por cada área funcional de la sociedad (Luhmann, 1996). Las personas se acoplan a las comunicaciones sociales, de forma contingente y de acuerdo con la lógica de cada sistema.

En este contexto, el problema de la participación de sistemas psíquicos en la comunicación social es tematizado según el concepto de inclusión. Luhmann introdujo la distinción entre inclusión y exclusión para abordar los efectos que se siguen del primado de la diferenciación funcional (1997). Para que un individuo se encuentre plenamente incluido, ha de tener acceso a las prestaciones y comunicaciones de distintos sistemas: la reproducción de la vida del sistema síquico requiere el uso de las funciones sociales. Verschraegen situará la función de los derechos humanos en el marco del problema de la inclusión: "La inclusión es el mecanismo social por el cual los sistemas sociales toman en cuenta a los seres humanos, es decir, constituyen a los seres humanos como actores responsables, como personas" (Verschraegen, 2002: 265).

Luhmann diagnosticaba como problema para la modernidad el neglect, la indiferencia de los sistemas sociales respecto a todo aquello que ocurre en su entorno:

La calamidad ya no es la explotación y la supresión, sino la indiferencia. Esta sociedad realiza distinciones muy específicas respecto a su entorno, por ejemplo, recursos utilizables o no utilizables con respecto a las cuestiones ecológicas, o cuerpos (excluidos) y personas (incluidas) con respecto a los individuos humanos. (Luhmann, 1997: 74).

Por ello, es necesario que una operación haga probable la inclusión de individuos a los sistemas sociales. Los derechos humanos serían tal mecanismo para Verschraegen (2002). La peculiaridad de la propuesta de Verschraegen es que les atribuye a los derechos humanos tres funciones, que a continuación explicaré brevemente:

2.1. La función de inclusión de los derechos humanos

Verschraegen cree que, al estatuir ciertas expectativas normativas como derechos humanos, no sólo se está realizando una función respecto al sistema jurídico, sino que el contenido de estos derechos incentiva la participación de los individuos en otros sistemas sociales. La inclusión o la exclusión en áreas institucionales no son resueltas de una vez y para siempre mediante la pertenencia a una clase social o a un grupo de referencia. La aristocracia no puede evitar que las clases bajas aspiren a participar en la política, los católicos no pueden privar a los protestantes de derechos políticos.

En la sociedad moderna, la inclusión es múltiple y diferenciada de acuerdo con las operaciones de cada sistema. Los individuos, en el entorno de los sistemas sociales, deben poder hacer uso de sus funciones sociales para desarrollar su *modus vivendi* (Mascareño, 2011). Todo individuo, en cuanto persona, debe poder participar en actividades políticas, deben tener estatus jurídico que los haga poseedores de derechos, todos deben tener acceso a educación, o todos deben disponer de recursos que les permitan participar del mercado.

Los derechos humanos que aseguran el derecho a la vida y la libertad, que prohíben la esclavitud y el tráfico de esclavos, que prohíben la tortura y los que aseguran el derecho de tránsito, representarían la forma en que jurídicamente se establece la expectativa de aseguramiento de la libre participación de las personas en la comunicación social. Ellos serían, de acuerdo con Verschraegen (2002: 274): "derechos básicos de autopresentación comunicativa". De esta manera, son los derechos políticos se transforman en el caso típico mediante el cual se construye el argumento de la función inclusiva.

Mediante los derechos humanos, se asegura una inclusión parcial de las personas a los sistemas sociales. A la vez, las formas de exclusión se vuelven igualmente selectivas. Si los padres no tienen dinero para pagar una educación, el niño puede verse privado de comprar juguetes, pero no de la educación en cuanto derecho garantizado; si no se desea participar votando en las elecciones, ello no implica que deba ser despedido de su trabajo; obtener malas calificaciones en las evaluaciones universitarias no implica que un sacerdote le vaya a negar el sacramento de la confesión. Las personas son incluidas y excluidas de

acuerdo con las operaciones recursivas de cada sistema, pero los derechos humanos probabilizan que la exclusión de un sistema no produzca una cadena de exclusiones: “los derechos humanos aseguran que el acceso individuo a diferentes sistemas funcionales permanezca abierto” (Verschraegen, 2002: 270).

2.2. Protección de los sistemas psíquicos respecto a la acción de los sistemas sociales.

Los derechos humanos no sólo tienen una función inclusiva. Poseen además la función de proteger al sistema psíquico de los peligros del desborde de la operación de los sistemas sociales sobre la operación del sistema psíquico. Este fenómeno se encuentra típicamente reflejado en los totalitarismos, donde el sistema político pasa a llevar a la persona, transformándola en un cuerpo que puede ser manipulado y dañado sin considerar la dimensión simbólica como persona.

Los derechos humanos, mediante los principios de libertad e igualdad, permiten que la motivación de la participación en los sistemas quede en el sistema individual y no como predeterminación del sistema. Los derechos humanos “indican que la sociedad en general, y diferentes grupos sociales en particulares, tienen que dejar en manos del individuo cuando y por qué quiere participar en los distintos sistemas funcionales de la sociedad” (Verschraegen, 2002: 268).

Al liberar los motivos de la participación, el sistema no puede imponer sobre la persona sus operaciones, y con ello, se evita que las motivaciones de la persona sean controladas por un solo sistema. La religión no puede evitar que los no creyentes sean tratados en el sistema de salud, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad. La participación en un sistema debe tener en cuenta las expectativas específicas de cada sistema.

Los derechos humanos garantizarían que casos iguales se traten igualmente, mientras los desiguales sean desigualmente considerados. La expectativa normativa de igualdad significaría que todo individuo tiene “igual acceso a los diferentes sistemas funcionales, en el sentido de que no puede existir ninguna discriminación general, institucionalizada, que evite el acceso” (Verschraegen, 2002: 278). De este modo, ningún sistema psíquico puede ser restringido a su acceso a los distintos sistemas sociales por criterios externos al propio sistema, por ejemplo, “diferencias o desigualdades en capacidades de aprendizaje, desigualdades en el estado de salud” (Verschraegen, 2002: 278)

2.3. Protección de la autonomía de sistemas funcionales

Por último, los derechos humanos (concebidos análogamente a los derechos fundamentales), no sólo favorecen la inclusión de los individuos a espacios funcionales que se han diferenciado. Además, protegen la diferenciación interna de la sociedad. No sólo la política, sino también todos los sistemas sociales tienden a expandirse más allá de sus límites operativo, es decir, tienden a la desdiferenciación. Tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales

Emergen como una contra-institución social que restringe las tendencias colonizadoras de la política estatal. Por medio de derechos y libertades políticas constitucionalmente garantizadas, el sistema político define el área de competencia del poder estatal y se delimita respecto a otras esferas sociales no políticas. (Verschraegen, 2002: 271)

Si bien Verschraegen reconoce que la función de los derechos humanos como limitantes de la desdiferenciación es general para todos los sistemas, su argumento está fijado en el fenómeno problemático de la expansión del sistema político, reflejado en los totalitarismos del siglo XX. Los derechos humanos limitan la expansión de la política u otro sistema, operan como defensa tanto de los espacios de acción individual como de la autonomía sistémica. En este sentido, deben entenderse como derechos negativos. Pero cuando los derechos humanos operan como mecanismos de inclusión de personas a los sistemas, se entienden como derechos positivos. Por tanto, puesto que protegen al individuo y a la vez le permiten incorporarse a la comunicación social, no son solamente derechos individuales sino también derechos “sociales”. Puesto que los derechos humanos “permiten y legitiman la libertad de elección del individuo, fortalecen la estructura dominante de la sociedad moderna, que se basa en la libertad de inclusión y movilidad individual” (Verschraegen, 2013: 73)

A partir del reconocimiento de estas tres funciones, los derechos humanos no deberían concebirse como valores, no deberían fundamentarse en términos de derecho natural, sino que deben entenderse como instituciones, mecanismos sociales que “fortalecen la estructura dominante de la sociedad moderna, basada en la libre inclusión y movilidad individual [...]. En este sentido, los derechos humanos constituyen la condición elemental e inadvertida para la participación en la sociedad moderna (Verschraegen, 2002: 276).

Los derechos humanos protegen al individuo a la vez que liberan las posibilidades de motivación y participación social; por otro lado, los derechos humanos permiten regular las relaciones entre áreas de la sociedad, al prevenir los procesos de desdiferenciación social, es decir, protegen la autonomía sistémica.

Gunther Teubner (2008, 2011) continúa la propuesta de Verschraegen. Los derechos fundamentales no pueden concebirse sólo como estructuras del derecho jurídico en relación con la política, sino que, en condiciones de sociedades diferenciadas, distintos ámbitos sociales, como la internet, los sistemas de salud y la ciencia, regulan sus operaciones mediante cuerpos legales específicos, que tienen un alcance global (Teubner, 2011). Estas regulaciones son equivalentes a regímenes constitucionales, dotados a su vez de equivalentes a derechos fundamentales.

Estos derechos fundamentales así entendidos regulan la relación de cada área social con su entorno social, por ejemplo, respecto al acceso de internet o, en el ámbito del comercio privado internacional, mediante la *lex mercatoria*. Este proceso es una positivización social de derechos fundamentales, la cual no requiere de la autoridad estatal para legitimarlos, sino que descansa en las resoluciones de tribunales arbitrales privados (Teubner, 2011) que progresivamente estabilizan ciertos derechos y su uso en determinadas decisiones jurídicas.

Al igual que Verschraegen, Teubner reconoce varias funciones a los derechos fundamentales. Por una parte, una función de exclusión [*exclusionary*], que protege la autonomía de diversas esferas sociales de las tendencias expansivas de los sistemas sociales; esta función se hace extensiva a la protección de la autonomía de las comunicaciones atribuidas a personas que participan en la comunicación social. Los derechos humanos serían “restricciones negativas de la comunicación social,” que protegen “la integridad del cuerpo y mente de individuos, [...] producto de una matriz comunicativa que cruza límites” (Teubner, 2008: 333).

Al delimitar una esfera de autonomía de los sistemas psíquicos, se protege la integridad física y mental de los individuos; esta autonomía respecto a las operaciones sociales permite que puedan representarse los constructos sociales de personas en distintos sistemas, sin ser concebidas a partir de un solo tipo de comunicación y su semántica asociada.

Teubner distingue entre los derechos fundamentales de carácter político, que tenían por función proteger la autonomía de esferas sociales de interacción de la expansión de la operación política, respecto los derechos sociales básicos. Este segundo tipo de derechos tiene por misión evitar la racionalización de esferas que siguen una lógica no racional (Teubner, 2008); dicho de otro modo, los derechos humanos operan como límite a la sobre-expansión de los sistemas sociales en general, no sólo el sistema político.

Como se observa, la función de exclusión propuesta por Teubner funde dos de las funciones tratadas por Verschraegen, delimitación de la individualidad respecto al sistema y la delimitación de un sistema respecto a otro.

La función restante es tematizada bajo el término de función inclusiva [*inclusionary*] (Teubner, 2011). En el catálogo de los derechos humanos, los derechos políticos permiten la participación de la población en las operaciones del sistema político: derecho a voto, derecho de reunión, etc. Al igual que Verschraegen, Teubner observa los efectos de la inclusión parcializada en la sociedad y la necesidad de probabilizarla, a fin de evitar efectos en cadena, de refuerzo de la exclusión. Así, el acceso a servicios esenciales en la economía, la cobertura de salud o el acceso garantizado a internet, operan como medidas que abren la comunicación social a individuos.

Los derechos humanos son expectativas normativas que buscan asegurar la inclusión de personas a las comunicaciones de sistemas sociales diversos y, a la vez, limitar las tendencias de desdiferenciación de los sistemas sociales:

Tanto la inclusión de la población en los sistemas funcionales de la sociedad mundial y la exclusión del individuo y áreas institucionales de la autonomía de estos sistemas funcionales – esta sería la apropiada generalización desde derechos dirigidos contra el Estado a derechos fundamentales en la sociedad. (Teubner, 2011: 201)

Tanto Teubner (2011) como Verschraegen (2011) concuerdan: la autonomía de ciertas esferas sociales implica que la participación en ellas es regulada por criterios propios a cada una, que no pueden ser impuestos externamente. Los derechos humanos vienen a representar las encarnaciones de dichas reglas de inclusión. “En principio, la inclusión en un sistema funcional solo se relaciona a las desigualdades funcionales y de roles específicas.” (Verschraegen, 2011: 222)

Como se observa, los autores conciben los derechos humanos como una estructura que cumple múltiples funciones. Siendo una estructura del orden legal, es decir, un tipo de estabilización jurídica de expectativas normativas, los derechos humanos además realizarían las tres funciones anteriormente presentadas: limitar la expansión de las operaciones de los sistemas sociales respecto a otros sistemas sociales, respecto a los individuos, y, finalmente la función inclusiva que garantiza la participación de personas en los sistemas sociales. La novedad de este enfoque, aunque parece pasar desapercibida para los propios autores, radica precisamente en el carácter multifuncional que tienen estos derechos.

Verschraegen (2011) hace notar una función adicional de los derechos humanos, sin percatarse de ello. Contra la interpretación de Teubner (2011), que concibe los derechos fundamentales y derechos humanos como derechos específicos de cada sistema, Verschraegen observa que la mayoría de los derechos requieren de la acción estatal para hacerse efectivos. Millones de personas en el Tercer Mundo carecen de

medios para asegurar alimentación básica, o acceso a cuidados de salud mínimos; pocos Estados han podido monopolizar la violencia en su país; las economías rurales no han podido llevar a cabo reformas agrarias. Con este argumento, Verschraegen no sólo identifica las diferencias económicas y sociales entre países, no sólo reconoce que en el contexto de una sociedad mundial donde prima la diferenciación funcional las estructuras estatal-nacionales siguen cumpliendo un rol, sino que plantea el “rol crucial, mediador del Estado en las dinámicas de inclusión y exclusión en la sociedad mundial” (Verschraegen, 2011: 223).

Al reconocer que la diferenciación funcional aún sigue teniendo como espacio de operación las estructuras nacionales, en particular, frente al problema de la inclusión de individuos, esto involucra necesariamente un rol del poder político estatal. Para que estos derechos sean ejercidos, es necesaria:

La habilidad del Estado para hacer exigibles instituciones colectivamente vinculantes, finalmente a través de medios coercitivos (o la amenaza de la coerción), aún constituye una precondition crucial para la inclusión de personas en diferentes sistemas funcionales globales y para garantizar acceso a instituciones sociales como el mercado del trabajo, el sistema de salud e internet. (Verschraegen, 2011: 226)

Esta observación es clave pues identifica una nueva función de los derechos humanos que ni Verschraegen ni Teubner pueden hacer explícita. Los derechos humanos no sólo tienen la función de probabilizar la inclusión de individuos a áreas institucionales, no sólo tienen la función de proteger la diferenciación al limitar las operaciones de los sistemas sociales. Esta observación está suponiendo que los derechos humanos autorizan o legitiman a la comunicación política a regular e intervenir en instituciones no políticas a fin de garantizar la inclusión de individuos, evitar la exclusión arbitraria, y desarrollar la infraestructura que permite el desarrollo de ciertas instituciones sociales.

La relación entre derechos sociales y humanos se observa en la Declaración Universal, la cual, en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, tomaba el Estado de Bienestar como un modelo para la conformación de Estados nacionales en los cuales se pacificase el conflicto entre clases y los efectos de la crisis de los mercados (Moyn, 2019). Ello suponía, por tanto, la capacidad de intervención del Estado. Esta capacidad de intervención del Estado se observa también en el derecho al desarrollo (UN, 1986), el cual en su Art. 3 establece la responsabilidad de los Estados respecto a la creación de condiciones favorables para el desarrollo. Esto supone que, a fin de adquirir mejores estándares de vida, los Estados deben crear un conjunto de instituciones y marcos regulatorios que aseguren derechos básicos como salud pública,

educación o alimentación. Este derecho supone además una responsabilidad en la comunidad internacional para dar asistencia a los Estados que carecen de los recursos necesarios para avanzar en este objetivo (Alston y Goodman, 2013).

Puesto que Teubner y Verschraegen toman como base de su interpretación de los derechos humanos el trabajo temprano de Luhmann (2010), donde concibe los derechos fundamentales como limitaciones al poder político, no pueden hacer explícita esta nueva función, la cual se ajusta al tipo de prestaciones asociadas a los derechos económicos, sociales y culturales. La inclusión de individuos no sólo se logra mediante limitaciones a la expansión de los sistemas sociales, sino históricamente se ha producido con la intervención del Estado a fin de modificar ciertas lógicas de operación de privados. Verschraegen, al abordar los derechos sociales, no puede menos que reconocer este aspecto expansivo de los derechos humanos: “Al establecer derechos sociales, por ejemplo, los estados de bienestar modernos trataron de contener la lógica del sistema económico y contrarrestarlo por sistemas nacionales corporativistas” (Verschraegen, 2013: 76). Los derechos sociales permitieron que el Estado “se volviese intervencionista, estableciendo igualdad social a través de la redistribución, de modo que la libertad individual pudiese ser ejercida igualmente de manera fáctica, y no sólo lo normativamente” (Verschraegen, 2013: 67). Son precisamente estas operaciones de la política que Luhmann criticaba en sus textos contra el Estado de Bienestar (Luhmann, 1993).

Como hemos visto en esta sección, Verschraegen y Teubner desarrollan una caracterización de la función de los derechos sociales que intenta solucionar el problema planteado a Luhmann de las múltiples funciones que adquieren los derechos humanos. Tomando como referencia la conceptualización temprana que Luhmann realizaba de los derechos fundamentales, intentan generalizar la función de protección de la autonomía individual al nivel de la diferenciación social. Los derechos humanos no sólo corresponden a una estabilización de expectativas respecto a la protección de individuos frente a la comunicación sociales, sino que además establecen criterios para su inclusión, en cuanto personas, en estas operaciones; además evitan que los distintos sistemas sociales desborden sus operaciones hacia los sistemas en el entorno.

Sin embargo, al tomar los derechos políticos y civiles como modelo para entender los derechos humanos, como derechos de limitación de la comunicación política, los derechos sociales y económicos parecen ver desplazada su relevancia. El propio Verschraegen debe reconocer que, para garantizar el acceso a bienes sociales, como educación, alimentación, o ejercer ciertos derechos laborales como la huelga,

debe existir un aparato estatal que intervenga en ciertas esferas sociales, creando la infraestructura institucional para que los individuos participen en estos sistemas.

Los derechos humanos, en su vertiente de los derechos económicos y sociales, son derechos que favorecen la expansión e intervención del Estado en áreas no políticas a fin de garantizar la inclusión de individuos a la comunicación social, es decir, permiten la intervención de la política en otros sistemas.

Pese a que Verschraegen y Teubner intentan circunscribir los derechos humanos a una función exclusiva, como equivalentes funcionales de los derechos fundamentales y, por tanto, como estructuras jurídicas, la propia observación de la operación de estos derechos los lleva a establecer múltiples funciones. Pareciera, por tanto, que los derechos humanos se resisten a una definición que implique especialización funcional.

3. LOS DERECHOS HUMANOS COMO ESTRUCTURAS MULTIFUNCIONALES

El intento de Verschraegen y Teubner de delimitar una función de los derechos humanos supone dos problemas. Primero, su planteamiento, como han observado acertadamente Moeller (2008) y Douzinas (2008), ignora las explícitas críticas que Luhmann desarrolló durante la década de, 1990 contra el uso de los derechos humanos, y su intento de deconstruirlos.

Como se planteó en la sección primera, Luhmann critica el contenido moral de los derechos humanos, fundado en el valor de lo humano. Esta fuerza moral se activa cuando se producen violaciones de los derechos humanos, evocando una indignación moral, la *colère publique* representada en la difusión por medios de comunicación y ONGs de las atrocidades cometidas por Estados (Fischer-Lescano, 2007; Fischer-Lescano y Renau, 2002).

Este contenido moral daba cuenta de la fuerza expansiva de los derechos humanos. Sin embargo, era, a la vez, fuente de preocupaciones para Luhmann. La fuerza moral, la indignación pública, era utilizada políticamente.

Un segundo problema, más fundamental, radica en que las descripciones que Luhmann, Verschraegen y Teubner realizan de los derechos humanos, muestran que no pueden ser concebidos como estructuras exclusivamente legales, políticas o morales. Si la semántica de los derechos humanos no sólo limita las tendencias a la desdiferenciación, sino que también favorece la inclusión de individuos y sistemas, se trata de una estructura que vincula sistemas sociales y psíquicos. Al favorecer la inclusión de individuos a la comunicación social, se les dota de una identidad social, son tematizados como personas; de

este modo, los derechos humanos operan contribuyendo a la constitución de la persona humana y a la vez permiten que estas participen en la comunicación social. Como observa el propio Teubner, los derechos humanos se encuentran “localizados en el límite entre comunicación y ser humano individual” (Teubner, 2008: 334), es decir, no se dejan aprehender como una función especializada de un sistema social.

Verschraegen y Teubner intentan delimitar una función de los derechos humanos, sin embargo, la definición propuesta resulta demasiado restringida respecto a los distintos aspectos que los mismos autores identifican. Ello se debe a que afrontan un problema fundamental, dar cuenta de una estructura, los derechos humanos, que se les presenta con múltiples funciones, en el contexto de la teoría de sistemas que privilegia la diferenciación y la especialización. Los derechos humanos serían elementos que vinculan múltiples sistemas sociales con el individuo.

Este problema se replica en casos donde se sigue la conceptualización de Verschraegen. Por ejemplo, Marcelo Neves (2004) intenta aprehender los derechos humanos como estructuras puramente jurídicas que tienen como función la protección del individuo. En cuanto estructuras jurídicas, poseen fuerza normativa que se sigue de su positivización y realización en instituciones y mandatos jurídicos que las hacen exigibles. Sin embargo, no puede evitar observar el carácter multifuncional de los derechos humanos y debe reconocerles, además de la fuerza normativa (jurídica), una ‘fuerza simbólica’ cuya característica es provocar “un desplazamiento de sentido hacia otra esfera de significaciones” (Neves, 2004: 146). Este carácter simbólico explica que los derechos humanos pueden ser utilizados por el sistema político, provocando “una superexplotación del Derecho por la política” (Neves, 2004:147).

La fuerza simbólica puede ser utilizada políticamente por parte de regímenes autoritarios que los instrumentalizan para dar una apariencia de legitimidad, sin que se atienda a su efectiva concreción normativa; pero también puede ser útil para superar formas de gobierno autoritarias que menoscaban tales derechos, es decir, promover la efectividad de los derechos humanos y su fuerza normativa. Como se observa, la fuerza simbólica de los derechos humanos cumple el mismo rol que Luhmann (2006) le asignaba al contenido moral de los derechos humanos, producir una expansión de los derechos humanos hacia otras esferas.

La política utiliza los derechos humanos para estructurar la comunicación entre amigos y enemigos. Así, los derechos humanos podían ser utilizados, en el marco de la institucionalización de la Convención Europea, como un mecanismo para oponerse al comunismo y al fascismo, pero también contra movimientos socialistas a nivel nacional (Duranti, 2017);

o bien, para limitar las demandas de los súbditos coloniales que demandaban igualdad de protección o independencia respecto a las metrópolis (Madsen, 2010; Mazower, 2004, 2010; Moyn, 2010). Durante el siglo XX, al incorporar en el seno de la Asamblea General la disputa entre regímenes comunistas y capitalistas (Luard, 1982), Estados Unidos y la Unión Soviética se acusaban mutuamente de violar los derechos humanos, mientras unos invadían Vietnam y otros sometían la primavera de Praga (Nathans, 2014). Durante el periodo de la descolonización los pueblos liberados del yugo colonial pudieron dar un sentido político al derecho de autodeterminación, al concebir la disputa política como una lucha por romper las desigualdades regionales entre el Norte y Sur (Getachew, 2019). Finalmente, las decisiones de Estados Unidos luego de los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001 asumen inspirarse en la protección de los derechos humanos de los habitantes de Medio Oriente sometidos a regímenes dictatoriales o ‘canallas’ (Neves, 2004).

La semántica de los derechos humanos puede ser usada en la comunicación política para ejercer presiones políticas contra adversarios. Esta posibilidad era reconocida por el mismo Luhmann, pero observada negativamente, en vistas a la posibilidad de intervenir en los códigos de otros sistemas. Puesto que la teoría de sistemas privilegia categorías como la diferenciación de funciones y la especialización, sólo puede observar esta cualidad de los derechos humanos ya sea como “fundamentalismo” (Luhmann, 2006: 809) o bien como “imperialismo” (Neves, 2004: 174).

Por su parte, Verschraegen, al generalizar el argumento de los derechos fundamentales olvida que el propio Luhmann (2010), en esta etapa de su trabajo, les reconocía un carácter multifuncional:

Este empleo multifuncional de la institución de los derechos fundamentales en un orden social diferenciado y, por eso mismo, complejo y contradictorio regido por las necesidades de los subsistemas, es uno de los rasgos característicos más significativos de nuestra constitución política y con ello de nuestro sistema societal. (Luhmann, 2010: 171. Destacado por mí)

La referencia a una multifuncionalidad no resultaba problemática, dado que Luhmann aún no había incorporado la premisa de la autopoiesis de los sistemas. Era posible concebir estructuras jurídicas como los derechos fundamentales, que pueden ser utilizadas en diversas áreas de la sociedad, como la cultura, la economía o el Estado, y modularse respecto a sus operaciones específicas, mientras aún no se establece que cada sistema opera sólo en base a sus propias operaciones. La introducción del concepto de autopoiesis (Luhmann [1984], 1998) implica la clausura del sistema, basado en las operaciones previas que

dan lugar a las posteriores, como criterio definitorio para distinguirlo del entorno. Las propias operaciones del sistema definen sus límites respecto al entorno.

Pese a ello, la teoría de sistemas dispuso, durante un breve tiempo, de una alternativa conceptual para dar cuenta de estructuras multifuncionales. Luhmann (1998) acuñó el concepto de interpenetración para describir estructuras que cumplen múltiples funciones. Este concepto describía cómo se relacionaban sistemas psíquicos y sociales, de modo tal que ambos ejercen influencia recíproca en la construcción de sus propias operaciones. Este concepto no designaba una relación conforme al modelo de input/output. Cada sistema involucrado generaba estructuras poniendo a disposición las suyas, en una relación recíproca, al punto que es posible que ambos sistemas “utilicen los mismos elementos” (Luhmann, 1998: 203), pero revistiendo un sentido distinto para cada sistema.

La interpenetración era el sustrato operativo para explicar la inclusión y exclusión de personas, pues poseía la “disposición multifuncional” (Luhmann, 1998: 218) necesaria para vincular sistemas psíquicos y sociales, y que explica en la relevancia inicial que Luhmann le concedió a dicho concepto (Pignouli, 2017). Esta es la misma característica que se manifiesta en la semántica de los derechos humanos.

Sin embargo, Luhmann pronto abandona este concepto (Luhmann [1992], 2002) y ya en *Sociedad de la sociedad* (Luhmann, 2006) priorizará el concepto de acoplamiento estructural, que omite la idea de multifuncionalidad. Con ello, la teoría de sistemas ya no dispone de recurso alguno para concebir estructuras sociales con más de una función, donde distintos sistemas compartan los mismos elementos.

En este sentido, todas las descripciones que los autores ofrecen para caracterizar los derechos humanos muestran como estas estructuras sociales vinculan al individuo con diversos sistemas sociales y, al mismo tiempo, conectan otros sistemas.

Los derechos humanos poseen un contenido moral que provee de validez la espera de ciertas expectativas. Este contenido moral, fundado en la figura de ‘lo humano’, transforma en valores ciertas dimensiones fundamentales del ser humano y, en cuanto valores, se espera su aceptación. Este contenido moral posee una fuerza simbólica que, al ser positivizada en normas de derecho internacional, adquieren nuevas funciones.

Los derechos humanos como estructuras jurídicas hacen esperable, mediante derechos civiles y políticos, la inclusión de individuos (ciudadanos) al sistema político y la protección de estos derechos. Así, el individuo puede esperar y reclamar que el Estado no restringirá sus derechos si no es bajo límites

legales, no limitará su libertad de opinión o de asociación, ni utilizará la violencia bajo la forma de tortura o no le impondrá creencias religiosas².

Pero mediante derechos sociales y económicos, se introduce la expectativa de que el Estado debe actuar a fin de garantizar el acceso a una serie de bienes y servicios (salud, derechos laborales, alimentación y educación) los cuales permiten la inclusión de los individuos, en cuanto personas, a áreas funcionales diversas, por ejemplo, creando instituciones educativas que garanticen el derecho a educación; intervienen en las relaciones laborales mediante la garantía de derechos a crear sindicatos y a declararse en huelga, y aseguran el derecho a vivienda más allá de la capacidad de pago del individuo.

Finalmente, los derechos humanos pueden ser utilizados políticamente para estructurar la diferencia entre amigo/enemigo, u mayoría/minoría, como ocurre en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Declaración Universal es uno de los documentos fundantes de la Organización de las Naciones Unidas que, como sucesora de la antigua Liga de las Naciones (Lauren, 2011) es también una institución que posibilita las relaciones diplomáticas entre Estados guiados principalmente por el interés nacional, que buscan imponer su voluntad ante competidores o coordinar su acción con aliados, siendo las normas de derechos humanos una de las herramientas a utilizar (Donnelly, 2013).

En cuanto estructuras multifuncionales, los derechos humanos introducen, bajo la forma de expectativas normativas, orientaciones en la operación política que, a diferencia de las expectativas cognitivas (Luhmann, 2013b), no dejan la reproducción del sistema a su deriva estructural. Sin embargo, estas expectativas normativas no limitan la complejidad del sistema político, sino que la aumentan de formas que no pueden ser previstas, como Luhmann (1993) mostraba a propósito del Estado de Bienestar, generando nuevas programaciones y estructuras para dar ajustar a la operación del estado a las expectativas contrafácticas de estos derechos.

Para dar cuenta de esta estructura multifuncional, que conecta sistemas sociales y sistemas psíquicos, es necesario mantener el concepto de interpenetración en la teoría de sistemas. De esta forma es posible dar cuenta de estas estructuras que vinculan diversas esferas sociales, en cuanto 'normas de conectividad' (Kjaer, 2018).

CONCLUSIONES

En el presente texto he desarrollado un análisis de como la teoría de sistemas concibe los derechos humanos. En los trabajos de Luhmann, particularmente a partir de la década de, 1990, se observa una mirada deconstructiva, centrada principalmente en el componente moral que tiene la figura de lo humano y, en segundo lugar, en la tendencia expansiva de estos derechos. El trabajo de Luhmann muestra como estas estructuras poseen tanto una utilidad para la comunicación moral, pero cumplen funciones para el sistema legal y político.

Verschraegen y Teubner intentan identificar y aislar una función jurídica de los derechos humanos, la cual también necesariamente debe manifestarse como una disposición multifuncional que vincula sistemas sociales y sistema psíquicos. Esta segunda conceptualización de los derechos humanos al plantearse como una función limitativa, que previene que un sistema social intervenga las operaciones de otros, y como una función de inclusión de personas, sin embargo, deja de lado las funciones políticas que los derechos humanos también posibilitan, como requerir y autorizar la intervención del Estado en esferas sociales distintas para garantizar ciertos derechos, y como herramientas para estructurar la comunicación política entre enemigos y amigos.

Los derechos humanos no solo limitan la acción del Estado, obligándolo a restringir sus acciones (no torturar, no excluir del voto a una población específica) sino que demandan que realice acciones. Teubner propugna una idea normativa del primer tipo: "La justicia de los derechos humanos, puede ser formulada en el mejor de los casos negativamente. Está dirigida a remover situaciones injustas, no a crear unas justas" (Teubner, 2008: 334). Con ello omite las acciones directas que deben realizar los Estados para garantizar, por ejemplo, en casos de subdesarrollo, el acceso de sus ciudadanos a niveles mínimos de alimentación, salud, educación. El olvido de esta dimensión activa es el resultado de un proceso reciente en la interpretación de los derechos humanos que ha privilegiado los derechos políticos y civiles sobre los económicos, sociales y culturales (Moyn, 2019).

La teoría de sistemas, para dar cuenta de estas funciones debe mantener el concepto de interpenetración. Los derechos humanos no son sólo estructuras jurídicas. La violación de los derechos humanos motiva la acción de personas que salen a la calle a protestar, la colère publique, o haciéndose parte de movimientos que buscan proteger la integridad de las personas. Lo humano, las condiciones humanas de existencia ejercen de motivador de la acción de

² En este sentido debe entenderse que los derechos humanos protegen la vulnerabilidad del cuerpo de los sistemas psíquicos (Philippopoulos-Mihalopoulos y Webb, 2015)

personas y puede activar la oposición política contra un gobierno en tanto violador de los derechos humanos. La *colère publique* transita hacia la *colère politique*, aun cuando no se haya producido una decisión legal que la sancione.

Los derechos humanos conectan persona, sistema legal y político, incentivan la comunicación de estos sistemas y, en el caso del sistema político, establecen la expectativa de cumplimiento, ya sea por medio de legislación o de institucionalización, de estos derechos.

REFERENCIAS

- Alston, P. & Goodman, Ryan. (2013). *International Human Rights*. Oxford UK: Oxford University Press.
- Basaure, M. (2017). Hacia una reconstrucción de los conflictos de la memoria. El caso del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos en Chile. *MAD* 37, 113-142.
- Blau, J., 2012. Preface. In: D. Brunnsma, K. Iyall, & B. Gran (eds), *The Handbook of Sociology and Human Rights* (pp. xiii-xiv). London: Paradigm Publishers.
- Blaud, J. & Mondaca, A. (2013). In Defense of Societies. In: M. Madsen & G. Verschraegen (eds.), *Making Human Rights Intelligible. Towards a Sociology of Human Rights* (pp., 173-190). Oxford: Hart Publishing.
- Brunkschorst, H. (2005). *Solidarity. From Civic Friendship to a Global Legal Community*. Cambridge Mass.: The MIT Press.
- Brunnsma, D. L., Iyall, K. E. & Gran, B. K. (2012). Sociology and Human Rights: Resituating the Discipline. In: D. Brunnsma, K. Iyall, & B. Gran (eds), *The Handbook of Sociology and Human Rights* (pp. 1-12). London: Paradigm Publishers.
- Buergenthal, T. (1997). The Normative and Institutional Evolution of International Human Rights. *Human Rights Quarterly* 19, 703-723.
- Deflem, M. & Chicoine, S. (2011). The Sociological Discourse on Human Rights: Lessons from the Sociology of Law. *Development and Society* 40(1), 101-115
- Dezalay, Y. & Garth, B. (2006). From the Cold War to Kosovo: The Rise and Renewal of the Field of International Human Rights. *The Annual Review of Law and Social Science* 2, 231-255
- Donnelly, J. (2013). *Universal Human Rights in Theory and Practice*. New York: Cornell University Press.
- Douzinis, C. (2008). Torture and System Theory. *Soziale Systeme* 14 (1), 110-125.
- Durkheim, E. (2007). *La división del trabajo social*. México DF: Colofón.
- Duranti, M. (2017). *The Conservative Human Rights Revolution*. New York: Oxford University Press
- Eckel, J. (2014). The Rebirth of Politics from the Spirit of Morality: Explaining the Human Rights Revolution of the, 1970s. In: J. Eckel & S. Moyn (eds), *The Breakthrough. Human Rights in the 1970s* (pp. 226-260). Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Fischer-Lescano, A. (2007). Global Constitutional Struggle: human rights between *colère publique* and *colère politique*. In: W. Kaleck, M. Ratner, T. Singelstein, & P. Weiss (eds), *International Prosecution of Human Rights Crimes* (pp. 13-37). Berlin: Springer.
- Fischer-Lescano, A. & Reanu, E. (2002). Globalización de los derechos humanos. *Pasajes* 10, 26-33.
- Freeman, M. (1998) Human Rights and Real Cultures: Towards a Dialogue on 'Asian Values'. *Netherlands Quarterly of Human Rights* 16 (3), 491-514.
- Getachew, A. (2019). *Worldmaking after Empire. The Rise and Fall of Self-Determination*. New Jersey: Princeton University Press.
- Greenberg, K.J. & Dratel, J.L. (2005). *The Torture Papers. The Road to Abu Ghraib*. New York: Cambridge University Press.
- Habermas, J. (2000). *La constelación posnacional*. Barcelona: Paidós.
- Habermas, J. (2008). *El discurso filosófico de la modernidad*. Madrid: Katz.
- Höffe, O. (2002). *Categorical Principles of Law. A Counterpoint to Modernity*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Hoffmann, S.L. (2011). Introduction: Genealogies of Human Rights. In: (ed), *Human Rights in the Twentieth Century* (pp. 1-29). New York: Cambridge University Press.
- Hoffmann, S.L. (2016). Human Rights and History. *Past & Present* 232(1), 279-310.
- Ibawoh, B. (2001). Cultural Relativism and Human Rights: Reconsidering the Africanist Discourse. *Netherlands Quarterly of Human Rights* 19(1), 43-62.
- Ignatieff, M., Appiah, A. & Hollinger, D. (2003). *Human Rights as Politics and Idolatry*. Princeton: Princeton University Press.
- Jelin, E (2003). Los derechos humanos y la memoria de la violencia política y la represión: la construcción de un campo nuevo en las ciencias sociales. *IDES* 2, 1-27.
- Kjaer, P. F. (2018). Constitutionalizing Connectivity: The Constitutional Grid of World Society. *Journal of Law and Society* 45(21), 114-134.
- Koskenniemi, M. (2002). 'The Lady Doth Protest Too Much'. Kosovo, and the Turn to Ethics in

- International Law. *The Modern Law Review* 65 (2), 159-175.
- Kozlarek, O. (2000). La 'sociedad mundial' y la carencia de reflexiones normativas en las teorías sociales de Niklas Luhmann y Norbert Elías. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 177-178, 19-47.
- Lauren, P.G. (2011). *The Evolution of International Human Rights*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Lobos, R. (2019). *Aprendizaje normativo sistémico. Una reformulación de la teoría funcional de la moral de Niklas Luhmann*. Tesis doctoral. Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez.
- Luhmann, N. (1993). *Teoría política del Estado de Bienestar*. Madrid: Alianza Editorial.
- Luhmann, N. (1996). Membership and Motives in Social Systems. *Systems Research* 13(3), 341-348
- Luhmann, N. (1997). Globalization or World Society: How to Conceive of Modern Society? *International Review of Sociology* 7(1), 67-79.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas Sociales: Lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Anthropos.
- Luhmann, N. (2002). *Introducción a la teoría de sistemas*. México DF: Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. México DF: Herder.
- Luhmann, N. (2006). *La sociedad de la sociedad*. México DF: Herder.
- Luhmann, N. (2010). *Los derechos fundamentales como institución: aportación a la sociología política*. México DF: Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores.
- Luhmann, N. (2013a). ¿Hay aún en nuestra sociedad normas irrenunciables? In: *La moral de la sociedad* (pp. 215-236). Madrid: Trotta.
- Luhmann, N. (2013b). Las normas desde una perspectiva sociológica. In: *La moral de la sociedad* (pp. 29-56). Madrid: Trotta.
- Luard, E. (1982). *A History of United Nations. Volume, 1: The Years of Western Domination, 1945-1955*. London: The MacMillan Press.
- Madsen, M. R. (2011). Reflexivity and the Construction of the International Object: The Case of Human Rights. *International Political Sociology* 5, 259-275
- Madsen, M. R. (2016). The Challenging Authority of the European Court of Human Rights: from Cold War Legal Diplomacy to the Brighton Declaration and Backlash. *Law and Contemporary Problems* 79, 141-178.
- Mascareño, A. (2011). The function of Ethics from the Perspective of Individual. *Soziale Systeme* 17(1), 186-210.
- Mazower, M. (2010). The Strange Triumph of Human Rights, 1933-1950. *The Historical Journal* 47(2), 379-398.
- Mazower, M. (2010). The End of Civilization and the Rise of Human Rights. The Mid-Twentieth-Century Disjuncture. In: S. Hoffmann, *Human Rights in the Twentieth Century* (pp. 29-44), New York: Cambridge University Press.
- Moeller, H.G., 2008. "Human Rights Fundamentalism". *The Late Luhmann in Human Rights, Soziale Systeme* 14(1), 126-141.
- Moeller, H.G., 2012. *The Radical Luhmann*. New York: Columbia University Press
- Moyn, S. (2010). *The Last Utopia. Human Rights in History*. Cambridge Mass: The Belknap Press of Harvard University Press
- Moyn, S. (2019). *Not Enough. Human Rights in an Unequal World*. Cambridge Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Nathans, B. (2014). The Disenchantment of Socialism: Soviet Dissidents, Human Rights and the New Global Morality. In: J. Eckel & S. Moyn (eds), *The Breakthrough* (pp. 33-49). Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Neves, M. (2004). La fuerza simbólica de los derechos humanos. *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho* 27, 143-180.
- Perry, M. J. (1997). Are Human Rights Universal? The Relativist Challenge and Related Matters. *Human Rights Quarterly* 19(3), 461-509.
- Philippopoulos-Mihalopoulos, A., & Webb, T. E. (2015). Vulnerable bodies, vulnerable systems. *International Journal of Law in Context* 11(4), 444-461.
- Pignouli, S. (2017). La inclusión de lo humano en dos sociologías críticas del humanismo: un ensayo sistemático acerca de la mediación técnica en Latour y de la interpenetración en Luhmann. *Miríada* 9(13), 149-170.
- Reichman, A. & Kahana, T. (2001). Israel and the Recognition of Torture: Domestic and International Aspects. In: C. Scott (ed), *Torture as Tort* (pp. 631-658). Oxford: Hart Publishing.
- Somers, M. & Roberts, C. (2008). Towards a New Sociology of Rights: A Genealogy of "Buried Bodies" of Citizenship and Human Rights". *The Annual Review of Law and Social Science* 4, 385-425.
- Teubner, G. (2008). Justice Under Global Capitalism? *Law Critique* 19, 329-334.
- Teubner, G. (2011). Transnational Fundamental Rights: Horizontal Effects? *Rechtsphilosophie & Rechtslehre* 40(3), 191-215.
- Thornhill, C. (2008). On norms as Social Facts: A view from Historical Political Science. *Soziale Systeme* 14(1), 47-67
- Thornhill, C. (2013). State Building, Constitutional Rights and the Social Construction of Norms: Outline for a Sociology of Constitutions. In M. Madsen & G. Verschraegen (eds.), *Making*

- Human Rights Intelligible. Towards a Sociology of Human Rights* (pp. 25-60). Oxford: Hart Publishing.
- Turner, B. S. (1993). Outline of a Theory of Human Rights. *Sociology* 27(3), 489-512.
- Turner, B. S. (2006). *Vulnerability and Human Rights*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Verschraegen, G. (2002). Human Rights and Modern Society: A Sociological Analysis from the Perspective of Systems Theory. *Journal of Law and Society*, 29(2), 258-281.
- Verschraegen, G. (2011). Hybrid Constitutionalism, Fundamental Rights and the State. A Response to Gunther Teubner. *Rechtsphilosophie & Rechtslehre* 40(3), 216-229.
- Verschraegen, G. (2013). Differentiation and Inclusion: A Neglected Sociological Approach to Fundamental Rights. In: M. Madsen & G. Verschraegen (eds.), *Making Human Rights Intelligible. Towards a Sociology of Human Rights* (pp. 61-80). Oxford: Hart Publishing.
- United Nations (UN). (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General, resolución, 2220A (XXI), 16 diciembre, 1966*. Consultado el 6 diciembre, 2019, desde <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- United Nations (UN). (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Res. Asamblea General, 2220A (XXI), 16 diciembre, 1966*. Consultado el, 20 noviembre, 2019, desde <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- United Nations. (UN). (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General, resolución 39/46*. Consultado el, 25 de octubre, desde <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.
- United Nations (UN). (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo. Res. Asamblea General 41/28*. Consultado el 5 de Enero, 2020, desde <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>
- Waldron, J. (1987). *Nonsense upon Stilts. Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*. New York: Methuen.
- Washburn, W. E. (1987). Cultural Relativism, Human Rights and the AAA. *American Anthropologist* 89(4), 939-943.
- Wilson, R. (1997). *Human Rights, Culture and Context: Anthropological Perspectives. Anthropology, Culture and Society*. London: Pluto Press.

CONTACTO

robinson.lobos@edu.uai.cl

Recibido: febrero, 2020

Aceptado: abril, 2020

MAD | ISSN 0718-0527

Departamento de Antropología | Facultad de Ciencias Sociales | Universidad de Chile

Avenida Capitán Ignacio Carrera Pinto, 1045 Ñuñoa 7800284 | Santiago | Chile

+56, 2, 29787760 | revistamad.uchile@facso.cl | www.revistamad.uchile.cl

Twitter y Facebook: [@RevMadUChile](https://twitter.com/RevMadUChile)